

**CONSTANCIA:** JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, 2 de abril de 2024. Señor Juez, siendo las 10:00 am me comuniqué con el Sr. **ALBERTO ELIAS MONGES CALDERÓN** al número de celular 314 809 1327 y me indicó que recibió la respuesta de la entidad COLPENSIONES; sin embargo, quedó a la espera de pago de las incapacidades radicadas bajo los Nros. 17661925 del 25 de octubre de 2024 y el 1921282 del 27 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

NATALIA AYORA BARRERA  
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), dos de abril de dos mil veinticuatro

|                |                                                       |
|----------------|-------------------------------------------------------|
| TRÁMITE        | INCIDENTE DE DESACATO                                 |
| INCIDENTISTA   | ALBERTO ELIAS MONGES CALDERÓN                         |
| INCIDENTADA    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| RADICADO       | NRO. 05-001-31-10-002- <b>2023-00296</b> - 00         |
| DECISIÓN       | NO IMPONE SANCIÓN                                     |
| INTERLOCUTORIO | <b>0209</b> -2024                                     |

El señor **ALBERTO ELIAS MONGES CALDERÓN**, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2024, ha solicitado se le dé cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 1 de junio de 2023, el cual fue confirmado, modificado y adicionado en segunda instancia por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 7 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó a **COLPENSIONES** a través de su representante legal y de la Dirección de Medicina Laboral, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha decisión, realicen el pago de las incapacidades causadas de marzo 2 a junio 3 de 2023, fecha de la última incapacidad acreditada en el historial y las que se sigan causando hasta el día 540, siempre y cuando exista continuidad, es decir en palabras de la Corte Constitucional, no se presente interrupción superior a 30 días entre una incapacidad y otra y, se trate de la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así tenga código diferente.

En atención a la manifestación hecha por el gestor de autos, el 16 de febrero de 2024, este despacho ordenó requerir al Dr. **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de Presidente de **COLPENSIONES** y a la **DIRECCIÓN DE MEDICINA**

**LABORAL** , a través de su director (a) y/o a quienes hagan sus veces, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de ese auto, cumpliesen o hiciesen cumplir las sentencias arriba mencionadas , y/o abriese el correspondiente procedimiento disciplinario contra la persona responsable del trámite, y/o expusiese las razones por las cuales no se obedeció la orden allí impuesta.

La entidad requerida allegó un escrito el 19 de febrero de 2024, en el que dice haber superado la vulneración de los derechos fundamentales del señor **ALBERTO ELIAS MONGES CALDERÓN**, toda vez que ya reconoció el subsidio por incapacidad conforme a lo establecido en el fallo de tutela, por lo que solicitó que se declare el cumplimiento del fallo de tutela, por existir hecho superado y se ordene el cierre del trámite incidental, en caso de que esté vigente.

Posteriormente, se profirió el auto del 29 de febrero de 2024, en el cual se le dio apertura al trámite incidental, debido a que, una vez revisada la respuesta allegada por parte de la entidad incidentada, se pudo constatar que nada se mencionó acerca de las incapacidades Nro. 0-36880152, 0-37113524, 0-37312199 y 0-37426939, las cuales aparecen informadas dentro de la solicitud realizada por el incidentista y se le corrió el respectivo traslado a los Doctores **SANTIAGO LÓPEZ BORJA**, en su calidad de Director de Medicina Laboral y a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o, en su defecto, a quien hiciesen sus veces, por el término de tres (3) días, oportunidad aprovechada por esta entidad, para solicitar la nulidad por vinculación de funcionario sin competencia, toda vez que éste último no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

A continuación, siguiendo el rito procesal para este tipo de asuntos se pasó al decreto de pruebas en auto del 6 de marzo de 2024, en el que se tuvo en cuenta la documentación anexada por el gestor de autos y la entidad encartada, a lo que **COLPENSIONES** contestó que, acatando la orden dada en el fallo de tutela, se reconoció como subsidio económico un total de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$21.517.821)**, por concepto de TRESCIENTOS VEINTIDÓS (322) días de incapacidad médica temporal, hasta la última incapacidad por el incidentista reportada, también hizo una relación de las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento con fecha inicial, fecha final y el número

del oficio con el cual se reconoció cada período hasta el día 540, el cual fue el 1 de febrero de 2024 e informó que el reconocimiento de las incapacidades a partir del día 541 son responsabilidad de la EPS del incidentista.

Finalmente, indicó que la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL** está a cargo actualmente de la Dra. **LUZ MARYEN LOZANO ROSAS** y no el Dr. **SANTIAGO LÓPEZ BORJA**, por lo que este último no tiene competencia para cumplir la solicitud.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesario decretar la práctica de otras pruebas distintas a la ya ordenada y evacuada, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en **desacato**, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión **desacato**, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como estas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente por

desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del **desacato**, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, viable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo han reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

**“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (...). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (...).”**

De otro lado, a efectos de imponer una cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que, de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar que la Jurisprudencia Patria ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona obligada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

**“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.**

Pues bien, descendiendo al caso que amerita la atención del despacho, con las pruebas allegadas, se tiene que, a través de sentencia del 1 de junio de 2023, la cual fue confirmada, modificada y adicionada mediante fallo de segunda instancia el 7 de julio de 2023, se dispuso lo siguiente:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

**“PRIMERO. - CONCEDER** la acción de tutela promovida por el señor **ALBERTO ELIAS MONGES CALDERON**, identificado con la **C.C. 71.665.526**, frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en el sentido de protegerle a aquél los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y se **NIEGA** respecto de las entidades la **E.P.S SURA.**, y la empresa **ETIFLEX S.A.**

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de director(a) o, en su defecto quien haga su veces como tal, **PAGAR**, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que sea notificada de esta providencia, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido prescritas al señor **ALBERTO ELIAS MONGES CALDERON** por sus médicos tratantes, posteriores al día 180, hasta que restablezca su salud restablezca su salud o se califique de forma definitiva la situación o no de su invalidez, la pérdida o no de la capacidad del mismo, para lo cual esta entidad orientará al afiliado en el trámite previo al pago de las incapacidades laborales y solicite al quejoso únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar, con miras al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia judicial.

**TERCERO. - PREVENIR** a la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de director(a) o, en su defecto quien haga sus veces como tal, para que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA,  
M. P. MARCELA SABAS CIFUENTES:**

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida, en junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en cuanto concedió el amparo invocado por Alberto Elías Monges Calderón contra Colpensiones, pero lo negó frente a la EPS Sura y a la empresa ETIFLEX S.A. y previno a la primera de las

entidades mencionadas para que se abstuviera de incurrir en omisiones como las acaecidas en el asunto.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la orden impartida en el numeral segundo del fallo aludido para, en su lugar, **ORDENAR** a Colpensiones a través de su Representante Legal y de la Dirección de Medicina Laboral que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realicen el pago de las incapacidades causadas de marzo 2 a junio 3 de 2023, fecha de la última incapacidad acreditada en el historial y las que se sigan causando hasta el día 540, siempre y cuando exista continuidad, es decir en palabras de la Corte Constitucional, no se presente interrupción superior a 30 días entre una incapacidad y otra y, se trate de la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así tenga código diferente.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia referida en primer lugar, para **DESVINCULAR** del trámite constitucional a la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones y en segundo lugar, para **ADVERTIR** al Representante Legal y a la Dirección de Medicina Laboral de la mencionada AFP que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de la orden que este fallo le imparte, debe allegar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4- 5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)."

Como se puede observar, además de protegerle al tutelante los derechos fundamentales reclamados, se ordenó al Representante Legal y a la Dirección de Medicina Laboral de **COLPENSIONES** que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, realizaran el pago de las incapacidades causadas de marzo 2 a junio 3 de 2023, fecha de la última incapacidad acreditada en el historial y las que se sigan causando hasta el día 540, siempre y cuando exista continuidad, es decir en palabras de la Corte Constitucional, no se presente interrupción superior a 30 días entre una incapacidad y otra y, se trate de la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así tenga código diferente.

Pues bien, de acuerdo a la constancia que antecede y conforme a la documentación anexada por el accionante en la solicitud de apertura del incidente, en la que se anexaron las incapacidades que no habían sido reconocidas por **COLPENSIONES**, fácil es colegir que, si bien no se logra identificar cuáles períodos de incapacidades fueron radicados bajo los números 17661925 del 25 de octubre de 2024 y 1921282 del 27 de noviembre de 2023, con la respuesta de la entidad incidentada se puede determinar

que estas ya fueron reconocidas, toda vez que según la relación anexada en la respuesta de **COLPENSIONES**, se reconocieron las incapacidades de manera continua, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta el 1 de febrero de 2024.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte que la decisión en este asunto no puede ser otra que la de NO IMPONER SANCIÓN, por cumplimiento cabal a la providencia reseñada, como se dirá en la parte resolutive de este decisorio.

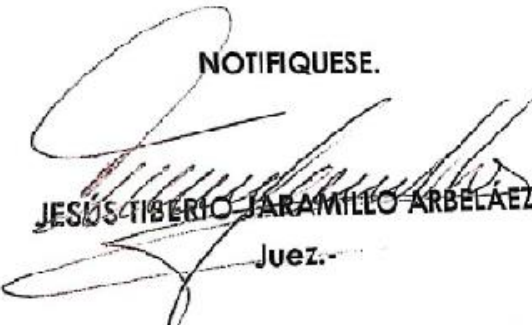
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NO SANCIONAR** al Dr. **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES** ni a la Dra. **LUZ MARYEN LOZANO ROSAS**, en su calidad de Directora de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL** de **COLPENSIONES** y/o quienes hagan las veces como tal, dentro del trámite incidental propuesto por el señor **ALBERTO ELIAS MONGES CALDERÓN**, identificado con la C.C. 71.665.526, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-